



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)  
INSTAURADO POR ARMANDO OCAMPO BERRIO CONTRA  
ANA LORENA MARTÍNEZ RUÍZ Y OTROS RADICACIÓN  
No.73001-40-03-008-2019-00444-01.-

**ASUNTO**

Vencido como se encuentra el término que tenía la parte demandante apelante para sustentar el recurso de apelación, sin que lo hubiera hecho, procede el despacho a proferir el presente auto.

**CONSIDERACIONES**

Correspondió por reparto el presente asunto para surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

Por auto de 9 de agosto de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, se dispuso darle trámite conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, se le concedió el término de cinco (5) días hábiles a la parte apelante para sustentar por escrito el recurso de apelación presentado en primera instancia, sin que dentro de la oportunidad legal lo hubiera hecho.

De igual manera, se observa que en los días posteriores, la parte actora no presentó justificación alguna respecto de la existencia de circunstancias que constituyan caso fortuito o fuerza mayor para no presentar el escrito de sustentación.

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, determinó que el trámite de los recursos de apelación contra sentencias en los procesos civiles, se tramitaría de la siguiente manera:

*“...Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...”* Resaltado adicional.

Del contenido de esta norma especial, establece la obligatoriedad de sustentar el recurso de apelación ante la segunda instancia con sujeción a los reparos que de manera breve y concreta presentó en primera instancia, porque debe entenderse que es sobre este aspecto que debe versar el recurso, por lo que resulta que la no sustentación del recurso de apelación de la sentencia dentro del plazo concedido, genera la declaratoria de desierto de la misma.

Esta norma que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del literal 3° del artículo 322 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, en cuanto a la declaratoria de desierto del recurso de apelación de sentencia que no sea sustentada ante el superior, permite determinar entonces que en este caso debe procederse en este sentido.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-418 de 2019, estableció con claridad que la correcta interpretación y aplicación de los artículos 322 y 327 del C.G.P., permite establecer que la sustentación del recurso ante el juez de segunda instancia debe versar sobre los motivos de reparo y que la no sustentación ante el superior, genera la declaratoria de desierto del mismo.

Por consiguiente, como en el presente evento la parte demandante no sustentó el recurso de apelación dentro del término legal, se impone la declaratoria de desierto del mismo.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha julio 29 de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué dentro del proceso Verbal de Pertenencia instaurado por Armando Ocampo Berrio contra Ana Lorena

Martínez Ruíz, los menores Victoria Campo Martínez y David Campo Martínez y personas indeterminadas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por cuanto no aparecer causadas.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente digital al juzgado de primera instancia, dejándose las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea88669ecd070b606d9318f9deeb22d694e0462ab86ac3e471845f6da3d93c0**

Documento generado en 31/08/2022 05:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**